ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N°03859

Expediente N°: 2013736

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DINASTIA
IDENTIFICACIÓN	80.370.205
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR MONROY MEDINA
CEDULA DE CIUDADANÍA	80.370.205
DIRECCIÓN	CARRERA 16 N° 17 – 02 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CARRERA 16 N° 17 – 02 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 29 FEBRERO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma
Fecha Des fijación: 08 MARZO DE 2016	Nombre apoyo: MISAEL SALINAS MORENO Firma

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Salud

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 05-01-2016 04:42:03
Al Contestar Cite Este No.:2016EE594 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EDGAR MONROY MEDINA
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 2013736

012101
Bogotá D.C.

Señor
EDGAR MONROY MEDINA
Propietario
DINASTIA – Cafetería y expendio de licor
Carrera 16 Nº. 17-02 sur barrio Restrepo
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario Nº. 2013-736.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor EDGAR MONROY MEDINA en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento DINASTIA – Cafetería y expendio de licor, ubicada en la Carrera 16 Nº. 17-02 sur barrio Restrepo de Bogotá, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Publica profirió acto administrativo del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR.
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra M.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Patricia Alfonso M.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folios

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 03859 del 31 de Agosto de 2015
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2013-736"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	DINASTIA – Cafetería y expendio de licor
Propietario y/o representante legal	EDGAR MONROY MEDINA
Cedula de ciudadanía / NIT	80.370.205
Dirección	Carrera 16 Nº. 17-02 sur barrio Restrepo
Dirección de notificación judicial	Carrera 16 Nº. 17-02 sur barrio Restrepo
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor EDGAR MONROY MEDINA, identificado con C.C. N° 80.370.205, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DINASTIA – Cafetería y expendio de licor, ubicado en la Carrera 16 Nº. 17-02 sur barrio Restrepo, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 62914 del 23 de abril de 2013 (folio 1), proveniente de la ESE HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 417460 del 12/04/2013 con concepto desfavorable (folios 2 a 8) y Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total Nº. 419617 de la misma fecha (folio 9)..

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado 10 de enero de 2014 obrante a folios 20 a 24 del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2014EE32187 del 02 de mayo de 2014 (folio 25), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2012 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); citación que el implicado se rehusó a recibir, como consta a folios 27 y 28 y en consecuencia se le notificó mediante aviso enviado con radicado Nº. 2015EE43738 del día 27/06/2015, tal como consta a folio 29, procediéndose de conformidad con el artículo 69 del C.P.A.C.A.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[1].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[2].

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

[1] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[2] Ibidem.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas[3].

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "*respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración*"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público[4].

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor EDGAR MONROY MEDINA, identificado con C.C. N° 80.370.205.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-595/10.
[4] Ibidem.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria N° 417460 del 12/04/2013 con concepto desfavorable y Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de clausura temporal total Nº. 419617 de la misma fecha.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA: la parte investigada no aportó ni solicitó pruebas.

De los Descargos.

El encartado no presentó descargos.

2 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Se encontró incumplimiento al deber de implementar y aplicar el plan de saneamiento básico, plan que contiene tres programas articulados en busca de condiciones de limpieza y desinfección de equipos, utensilios y superficies que entran en contacto con los alimentos, disposición de residuos sólidos y control de plagas, lo cual no solo debe estar consignado en documentos de registro y control sino que debe operacionalizarse y traducirse en condiciones óptimas en el procesamiento y expendio de alimentos que nos ocupa; si dicho plan se aplicara juiciosamente no se habrían encontrado la nevera infestada de cucarachas, pisos, paredes y superficies en materiales no adecuados; falta de limpieza y desinfección de equipos, utensilios,

superficies, el servido de los alimentos no se realiza con utensilios adecuados evitando el contacto directo con las manos, aunado a la falta de tanque de almacenamiento de agua potable que proporcione agua apta para la preparación de los alimentos que se expenden y las operaciones de limpieza y desinfección, hechos estos, que se presentaron poniendo en riesgo de contaminación los alimentos que se expenden y por ende la salud de los consumidores y que no fueron desvirtuados por la parte encartada, por lo cual se infringieron el artículo 207 de la Ley 9 de 1979; artículos 8 literal m; 11 literal b; 29 literales a, b y c; 36 litera d; 37 literales a y c y 39 literal g del Decreto 3075 de 1997 y artículo 2 de la Resolución 2190 de 1991.

Los servicios sanitarios no se encuentran dotados con los elementos necesarios para llevar a cabo un adecuado proceso de aseo, generando riesgos de contaminación e impidiendo el correcto uso de los mismos con lo que se incumple con lo establecido en el artículo 8 literal s del Decreto 3075 de 1997.

Se encontró falta de dotación a las canecas de recolección de residuos con bolsa y tapa, situación que propicia la proliferación de plagas, malos olores, contaminación del ambiente y por ende afecta la salud de las personas que concurren al establecimiento y pone en riesgo la idoneidad de los alimentos, con estas conductas se vulnero el artículo 199 de la Ley 9 de 1979.

Se encontró que falta un lugar de almacenamiento adecuado de los productos ajenos a los de la actividad, dejándolos expuestos, lo cual genera riesgo de que sean confundidos y puestos en contacto con los alimentos, y por ende riesgo para la salud de los consumidores de los alimentos que se expenden, violando lo establecido en el artículo 31 literal g del Decreto 3075 de 1997.

Igualmente se incumplía con garantizar la cadena de frío a las materias primas que lo requerían y se evidenció inadecuado almacenamiento de los productos perecederos, dejando de garantizar la conservación de los mismos en temperaturas adecuadas, que impidan la contaminación cruzada, la alteración en la calidad y por ende su idoneidad, violando los artículos 31 literal b y 39 literal d del Decreto 3075 de 1997.

Los certificados médicos, controles periódicos, certificados que acrediten capacitación de las personas que manipulan alimentos, la dotación adecuada y la implementación de prácticas higiénicas tienen por finalidad asegurar la inocuidad del alimento que sale al mercado y que es consumido por múltiples personas; si no se asegura tal inocuidad, entonces se pone en alto riesgo a la comunidad en general; tales disposiciones permiten que las personas que intervienen en el proceso de elaboración y distribución de alimentos, lo hagan ajustándose a las buenas prácticas higiénico sanitarias, que se encuentren en estado óptimo para ello, con la debida capacitación para manipular alimentos, con la vestimenta acorde para el desarrollo higiénico de la labor, que brinden garantías para evitar problemas de contaminación directa o cruzada de los productos sobre los cuales se observa la calidad que los haga aptos o no para el consumo humano; el cumplimiento a esta exigencias debe ser total, puesto que con una sola persona que no se encuentre debidamente capacitado, en excelentes condiciones de salud, que no use la indumentaria correcta, que no adopte la medidas sanitarias para su ejercicio, es suficiente para poner en riesgo la salud pública de la comunidad; en el caso en estudio se tiene que las personas que manipulan alimentos no acreditaron cursos de capacitación ni certificados médicos ni controles periódicos, no usaban uniforme completo y se evidenció la

falta de protocolo de lavado de manos publicado y esas deficiencias violan los artículos 8 literal u; 13 literal a; 14 literal a y 15 literales b y f del Decreto 3075 de 1997.

Falta de botiquín de primeros auxilios, por lo que ha incurrido en la violación a lo establecido en la Resolución 705 de 2007 artículo 1, con lo que se crea un riesgo injustificado ante un eventual accidente que ponga en peligro la salud de trabajadores y usuarios, por falta de los implementos básicos para prestar atención de emergencia que mitigue y/o minimice los efectos nocivos causados por lesiones al cuerpo o a la salud y que en algunos casos pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte.

En el caso en estudio, una vez efectuado un análisis detallado, el Despacho en su acostumbrado respeto por el debido proceso administrativo observa que se elevaron cargos enlistados en los numerales 1, 13 y 15 los cuales son atípicos en la medida que la conducta enrostrada no se adecúa con la norma señalada como violada, lo cual vulnera el principio de legalidad y en tal sentido, esta Subdirección se abstiene de sancionar por estos cargos.

En relación con el cargo relacionado en el numeral 21 que contempla varias conductas, se señaló como *"No cumple"* sin especificar cuál de las conductas es la incumplida, no se establece de manera concreta la conducta en la que incurrió el implicado, lo que conlleva a que por la ambigüedad en su imputación esta Subdirección, igualmente, se abstenga de sancionar por este específico cargo, garantizando los derechos y principios que amparan al implicado.

De otra parte, se elevó cargo por violación a los artículo 19 y 20 de la Ley 1335 de 2009, por la falta de letrero visible al público indicando que ese espacio está libre de humo, conducta de la cual no se tiene competencia por parte de esta Subdirección para investigarla y sancionarla y en consecuencia en acatamiento del principio de legalidad, se exonera al implicado de este cargo.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y el artículo 107 del Decreto 3075 de 1997 establecen: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

En el caso concreto, se ha estableció que la parte investigada distribuye alimentos servidos a la mesa a diario, y las condiciones encontradas generaron la aplicación de una medida sanitaria de seguridad, considerándose que se ocasiono un riesgo grave a la salud pública y no existe prueba alguna de diligencia para corregir tales deficiencias, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

No sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que le pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor EDGAR MONROY MEDINA, identificado con C.C. N° 80.370.205, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DINASTIA – Cafetería y expendio de licor, ubicado en la Carrera 16 Nº. 17-02 sur barrio Restrepo, como responsable por la violación a lo consagrado en los artículos 199 y 207 de la Ley 9 de 1979; artículos 8 literales m, s, u; 11 literales a y b; 13 literal a; 14 literal a; 15 literales b y f; 29 literales a, b, c; 31 literales b y g; 36 literal d; 37 literales a y c; 39 literales d y g del Decreto 3075 de 1997, con una multa de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.288.700.00), suma equivalente a 60 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

PARÁGRAFO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2 el año y número de expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la Carrera 32 N° 12-81, Edificio Administrativo Piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyecto: Patricia Alfonso Mondragón
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.
En la fecha se notifica a: _____.
_____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2013-736, adelantada en contra del señor EDGAR MONROY MEDINA, identificado con C.C. N° 80.370.205, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

_____ _____
Firma del notificado. Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 03859 del 31 de agosto de 2015, se encuentra en firma a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

_____